

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Juez Primero Laboral Cto

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 164

Fecha: 12/10/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	FIs	Cno
05266310500120200015500	Ordinario	ANGEL JAVIER OSORIO GIRALDO	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION	El Despacho Resuelve: Se modifica la hora de la audiencia fijada en auto anterior, la cual queda para el día 20 de octubre de 2022, a las 2.00 pm, de conciliacion, tramite y juzgamiento.	11/10/2022		
05266310500120200016300	Ordinario	PIEDAD LILIANA - CASTRILLON GIRALDO	COLPENSIONES	El Despacho Resuelve: se modifica fecha y hora de la audiencia. Se fija el día 20 de octubre de 2022, a las 2.00 pm, para realizacion de audienica de conciliacion, tramite y juzgamiento.	11/10/2022		
05266310500120200024600	Ordinario	DIEGO ALONSO MARULANDA JARAMILLO	E 5- S.A.S	El Despacho Resuelve: Pone en conocimiento respuesta oficio. Ordena notificar.	11/10/2022		
05266310500120220011000	Accion de Tutela	MARIA ALEJANDRA - ARROYAVE MARTINEZ	NUEVA EPS	El Despacho Resuelve: Ordena archivo incidente por cumplimiento	11/10/2022		
05266310500120220031000	Ordinario	LUISA FERNANDA SALINAS ACOSTA	PROTECCION S.A.	El Despacho Resuelve: Incorpora, notifica por conducta concluyente, admite contestacion demandas, fija fecha para llevar a acabo audiencias de los articulo 77 y 80 de C.P.L y SS para el dia 09 de febrero de 2023 a las 09:30 A.M. LF	11/10/2022		
05266310500120220038400	Ordinario	BISMAR ESNEIDER CORDOBA MARTINEZ	PROYECTOS Y ESTRUCTURAS SAS	Auto que termina proceso por transacción	11/10/2022		
05266310500120220039200	Ordinario	ANGELA MARIA HINCAPIE CHAVARRIAGA	COLPENSIONES	El Despacho Resuelve: Da por contestada demanda. Ordena notificar a Porvenir por secretaria del despacho.	11/10/2022		
05266310500120220047400	Ordinario	ASMED BRAND MARTINEZ	CONSTRUCCIONES CIVILES MURILLO SAS	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsanar	11/10/2022		
05266310500120220048500	Ordinario	EDWIN MACARIO MARIN ARANGO	COLPENSIONES	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsanar Inadmite, concede el termino de 5 dias para cumplir requisitos exigidos por el Despacho. LF	11/10/2022		
05266310500120220048700	Accion de Tutela	LUIS FERNANDO URIBE CARMONA	DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR	El Despacho Resuelve: Concede Recurso de apelacion	11/10/2022		
05266310500120220048900	Ordinario	DANIELA REYES ALVAREZ	SPA ROSE NAILS	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsanar inadmite, concede el termino de 5 dias para cumplir requisitos exigidos por el Despacho. LF	11/10/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
05266310500120220052400	Accion de Tutela	CESAR AUGUSTO CASTRO BARRERA	AGUAS NACIONALES EPM S.A.E.S.P	Auto rechaza tutela POR FALTA DE COMPETENCIA. LF	11/10/2022		
05266310500120220052500	Accion de Tutela	MARIA LUCELLY RUEDA MONTAYA	NUEVA EPS	Auto admitiendo tutela	11/10/2022		

FIJADOS HOY 12/10/2022

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA.

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

CONSTANCIA SECRETARIAL. Señor Juez, me permito informar que por reorganización de la agenda del Despacho se hace necesario cambiar el objeto y la hora de audiencia programada para el día 20 de octubre de 2022, a las 9:30 a.m., se modifica el mismo para que se lleven a cabo audiencia concentrada del artículo 77 del C.P.L y S.S., y a continuación las de trámite y juzgamiento contenida en el artículo 80 Ibídem.

Al Despacho para lo de su competencia.

John Jairo García Rivera
Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, once (11) de octubre dos mil Veintidós (2022)

RADICADO. 052663105001-2020-00155-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

En atención a la constancia secretarial que antecede, se procede a modificar el objeto y la hora de audiencia programada para el día jueves veinte (20) de octubre de 2022, a las 9:30 a.m.

La cual será de forma concentrada, esto es, se llevará a cabo audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, trámite y juzgamiento, el día 20 de octubre de 2022, a las 2:00 p.m.

Se advierte a las partes que la asistencia a esta diligencia es obligatoria de conformidad con el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

CÚMPLASE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

CONSTANCIA SECRETARIAL. Señor Juez, me permito informar que por reorganización de la agenda del Despacho se hace necesario cambiar el objeto y la hora de audiencia programada para el día 02 de marzo de 2023, a las 9:30 a.m., misma para se llevará a cabo de manera concentrada del artículo 77 del C.P.L y S.S., y a continuación las de trámite y juzgamiento contenida en el artículo 80 Ibídem.

Al Despacho para lo de su competencia.

Luis Fernando Pérez Palacio
Sustanciador

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, once (11) de octubre dos mil Veintidós (2022)

RADICADO. 052663105001-2020-00163-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

En atención a la constancia secretarial que antecede, se procede a modificar objeto de audiencia programada para el día jueves dos (02) de marzo de 2023, a las 9:30 a.m.

La cual será de forma concentrada, esto es, se llevará a cabo audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, trámite y juzgamiento, el día 20 de octubre de 2022, a las 2:00 p.m.

Se advierte a las partes que la asistencia a esta diligencia es obligatoria de conformidad con el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

CÚMPLASE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, octubre once (11) de dos mil veintidós (2022)

RADICADO. 052663105001-2020-00246-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Dentro del presente Proceso Ordinario Laboral promovido por el señor **DIEGO ALONSO MARULANDA JARAMILLO**, en contra de la sociedad **E 5 S.A.S.**, se pone en conocimiento de la parte demandante, la respuesta dada por la DIAN, al oficio decretado en auto que antecede.

En atención a dicha respuesta, se dispone que la parte demandante realice las diligencias de notificación al co-demandado **JULIAN ALBERTO PATIÑO ACOSTA**, a la dirección calle 61 sur No. 40-85 apto 504 edificio Portales del Bosque- Barrio la Florida Sabaneta - Antioquia; CORREO ELECTRÓNICO: **julianpatino@hotmail.com** TELEFONO: 4976966- 3104593241

De igual forma, en atención a que el ejecutado se encuentra afiliado a la EPS SURA, conforme a lo dispuesto en los artículos 42 del Código General del Proceso, 54 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y el parágrafo 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, se dispone:

- Exhortar a la EPS SURA para que certifique los datos de dirección, número de teléfono, y correo electrónico del co-demandado, señor **JULIAN ALBERTO PATIÑO ACOSTA** con CC 88206042.

Por la Secretaría del Despacho se procede con la elaboración de los respectivos oficios, el cual deberá ser tramitado por la apoderada de la parte ejecutante.

Se advertirá a los destinatarios de los oficios, que cuentan con un término de 8 días para dar respuesta una vez recibida, so pena de impartir las sanciones del artículo 58 de la Ley 270 de 1996.

NOTIFÍQUESE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

ACUERDO CONCILIATORIO

Artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social

(RESUMEN DE ACTA, AUDIENCIA COMPLETA ESCUCHAR CD)

Fecha	Octubre diez (10) de dos mil veintidós (2022)	Hora	2:30	PM x	AM
-------	-----------------------------------------------	------	------	------	----

RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	2	6	6	3	1	0	5	0	0	1	2	0	2	0	0	0	3	7	1
Departamen to	Municipi o	Código Juzgad o	Especialida d				Consecutiv o Juzgado		Año		Consecutivo									

DEMANDANTE: MELIZA CORREA CAÑOLA

DEMANDADA: CRYSTAL S.A.S

1. CONCILIACIÓN

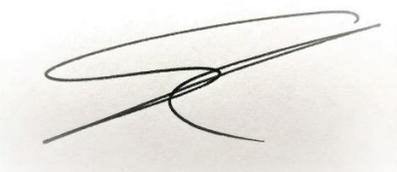
2.

DECISIÓN			
Acuerdo Total	X	Acuerdo Parcial	No Acuerdo
<p>Las partes le manifiestan al despacho, que tienen ánimo conciliatorio.</p> <p>Se concilian la totalidad de las pretensiones formuladas en el proceso frente a la demandada Crystal S.A.S. en la suma de \$4.000.000,00, suma de dinero que será cancelada por la sociedad accionada el día 27 de octubre del presente año 2022, mediante transferencia bancaria a la cuenta de ahorros de Bancolombia identificada con el Nro. 10115159114; a nombre del apoderado principal Fernando Álvarez Echeverri, siendo ello aceptado por la demandante; lo anterior previa presentación de certificación bancaria enviada a todas las partes.</p>			

Se concede la palabra a la demandante y a la representante legal de la demandada para que ratifiquen si esos son los términos del acuerdo conciliatorio al que han llegado en este proceso, manifestando su acuerdo.

Así las cosas, conforme a la voluntad de las partes, al no observarse vulneración de derechos ciertos e indiscutibles, imparte su aprobación a la conciliación celebrada en los términos antes indicados; con la advertencia que conforme a lo establecido al artículo 78 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la misma hace tránsito a cosa juzgada y por lo tanto hará nugatoria cualquier reclamación posterior sobre las pretensiones solicitadas en la demanda y aquí conciliados, incluidas las costas del proceso. La presente conciliación para efectos legales posteriores, en caso del incumplimiento de la parte demandada, presta mérito ejecutivo. Se ordena el archivo del proceso previa su des anotación del registro.

Lo resuelto se notifica en **ESTRADOS**



GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



JOHN JAIRO GARCIA RIVERA
SECRETARIO

Link: <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/6b5e85d2-983e-4071-a2cc-633184f54ace?vcpubtoken=a817128b-2358-4462-9b0a-7d0353694f26>



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO Artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social (RESUMEN DE ACTA)

Fecha	07 DE OCTUBRE DE 2022.	Hora	1:30	AM	PM X
-------	------------------------	------	------	----	------

RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	2	6	6	3	1	0	5	0	0	1	2	0	2	0	0	0	3	7	8
Departamen to	Municipio		Código Juzgado		Especialidad		Consecutivo Juzgado		Año			Consecutivo								

DEMANDANTE: DIEGO LUIS SALAZAR CALLE

DEMANDADO: INDUSTRIAS COLDESA S.A.S

Al inicio de la presente Audiencia el apoderado de la sociedad demandada INDUSTRIAS COLDESA SA.S., solicita el uso de la palabra y presenta nulidad en el presente proceso.

El Despacho niega la solicitud, al no ser la oportunidad procesal pertinente para realizar la misma al estar clausurada la etapa de saneamiento.

Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación:

El apoderado de la parte demandada formula recurso de reposición y el subsidio de apelación frente a la decisión adoptada.

El Despacho no repone la decisión. Se concede el recurso de Apelación ante la Sala de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Medellín- en el efecto Suspensivo.

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



JOHN JAIRO GARCIA RIVERA
SECRETARIO

Link de la grabación de audiencia:

Primera parte:

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/da0f4e4a-7fd7-465a-820d-5d6eff101847?vcpubtoken=4ec1e1d5-363c-4444-80f9-325dfc6f30f1>

segunda parte:

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/d960aff3-2ea3-41f5-896a-9972daa425ad?vcpubtoken=ffec70ba-acdd-4da6-80d5-131553e1c4c2>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, once (11) DE octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO. 052663105001-2022-00110-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Dentro del presente incidente de desacato adelantado por la señora MARIA ALEJANDRA ARROYAVE MARTINEZ, en contra de la NUEVA EPS, previo a la realización de la audiencia, la accionada aportó constancia de cumplimiento al fallo de tutela y se corroboró dicha información con la accionante.

Verificado el cumplimiento del fallo de tutela, no se hace necesario continuar con el incidente de desacato, en consecuencia, se ordena el archivo del presente incidente, previa desanotación de su registro.

NOTIFÍQUESE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO. 052663105001-2022-00310-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Se incorporan al plenario el memorial que antecede, en el que se aporta la contestación de la demanda presentada por los apoderados judiciales de la sociedad PORVERNIR S.A y COLPENSIONES, así como la notificación a la Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado realizada por la Secretaría del Despacho.

Ahora, visto el plenario no encuentra el Despacho que la parte demandada haya realizado gestiones de notificación ordenadas mediante Auto del 14 de julio de 2022, por lo que, en razón a las contestaciones presentadas, es conducente darla por notificado por conducta concluyente a las codemandadas PORVERNIR S.A y COLPENSIONES, en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso.

Por haberse presentado dentro del término y por encontrarse ajustada a lo contenido en el artículo 31 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social se **admiten** las contestaciones de la demanda presentados por PORVERNIR S.A y COLPENSIONES.

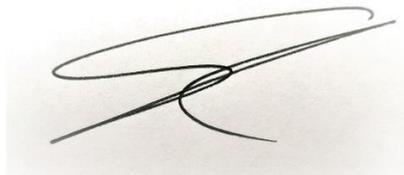
Consecuente con lo anterior, por encontrarse integrada debidamente la Litis se procede a fijar fecha dentro del presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, para celebrar la **audiencia concentrada de conciliación, decisión de excepciones, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, tramite y juzgamiento**; se señala el día **jueves nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023) a las nueve y media de la mañana (09:30 a.m.)**.

Se reconoce personería a la sociedad PALACIO CONSULTORES S.A.S, para representar los intereses de por la Administradora Colombia de Pensiones Colpensiones conforme poder conferido y a la abogada NATALIA ECHAVARRIA VALLEJO, portadora de la TP. No. 284.430, del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada sustituta; así mismo se le reconoce personería a la profesional del derecho SARA LOPERA RENDON portadora de la T.P. N° 330.840, del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada para representar los intereses de la

demandada PORVERNIR S.A, conforme poderes y sustitución llegadas al plenario.

Se advierte a las partes que la asistencia a esta diligencia es obligatoria de conformidad con el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE:

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a vertical stroke, all contained within a light gray rectangular box.

**GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	0796
Radicado	052663105001-2022-00384-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante (s)	MARIA DIOSELINA USMA VASQUEZ
Demandado (s)	G.O. PROYECTO Y ESTRUCTURAS S.A.S. y CONSTRUGEN S.A.S.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En el presente proceso Ordinario laboral instaurado por el señor BISMAR ESNEIDER CORDOBA MARTINEZ, en contra de las sociedades G.O. PROYECTO Y ESTRUCTURAS S.A.S. y CONSTRUGEN S.A.S., entra el Despacho a resolver la solicitud elevada por las partes, en el sentido de que se acepte la transacción a la que han llegado, por las pretensiones del presente proceso Ordinario laboral.

Para resolver, sea lo primero precisar la facultad de los apoderados judiciales de transigir tal y como se constata en los poderes obrantes en el expediente; segundo, se cumplen los presupuestos contenidos en el artículo 312 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al proceso ordinario laboral, por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.; tercero, no se observa por parte del despacho afectación de derechos ciertos e indiscutibles, tal y como lo exige el artículo 14 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social; por lo que, se torna procedente, aprobar la transacción suscrita entre los apoderados judiciales y las partes del proceso, con facultad expresa para ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Envigado (Ant.),

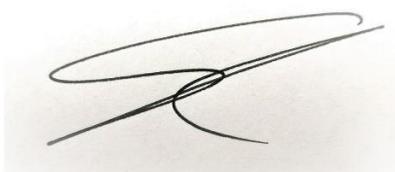
RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la transacción presentada a este Despacho por las partes, al cumplir con los presupuestos reseñados en el artículo 312 del Código General del Proceso, en concordancia con el 14 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

SEGUNDO: Dar por terminado el proceso ordinario laboral adelantado por BISMAR ESNEIDER CORDOBA MARTINEZ, en contra de las sociedades G.O. PROYECTO Y ESTRUCTURAS S.A.S. y CONSTRUGEN S.A.S.

TERCERO: Se ordena el archivo de las presentes diligencias, previa anotación y finalización en el sistema de Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE:

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

**GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	0792
Radicado	052663105001-2022-00392-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	ANGELA MARIA HINCAPIE CHAVARRIGA
Demandado (s)	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Por haberse contestado la demanda de manera oportuna y por cumplir con los presupuestos del Artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se tiene por contestada la demanda por parte de COLPENSIONES.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la firma de abogados PALACIO CONSULTORES SAS., quien actúa a través de la Dra. NATALIA ECHAVARRA VALLEJO, portadora de la TP. No. 284.430 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la AFP COLPENSIONES.

Respecto de la co demandada PORVENIR S.A., en atención a que, si bien es cierto, fueron remitidas diligencias de notificación, conforme se desprende del documento No. 04 del expediente digital, en el folio 3, no se logra determinar la fecha del envío del correo ni la trazabilidad para determinar que efectivamente la entidad está acusando recibido para el presente proceso, pues no se evidencia el radicado del mismo. En atención a ello y con el fin de evitar futuras nulidades y garantizar el derecho de contradicción y defensa, se ordena notificar nuevamente a PORVENIR SA., por la Secretaría del Despacho.

Por sustracción de materia, no hay lugar a resolver la solicitud de impulso que antecede.

NOTIFÍQUESE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	0785
Radicado	052663105001-2022-00474-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante (s)	ASMED BRAND MARTINEZ
Demandado (s)	CONSTRUCCIONES CIVILES MURILLO S.A.S y OTROS

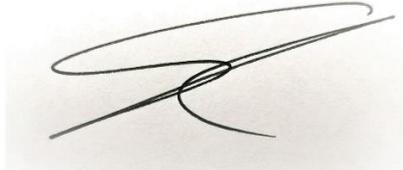
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se concede **CINCO (5) DÍAS HÁBILES**, a la parte demandante, para que, entre adecuar la demanda, de conformidad con el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de su rechazo.

- Revisada los datos contenidos en la demanda, observa el Despacho que tanto la dirección física como la dirección electrónica donde se pretende las diligencias de notificación del demandado JOSE JANIO MOSQUERA MURILLO pertenece en realidad a los datos de notificación contenidos en el Certificado de Existencia y Representación legal de la codemandada CONSTRUCCIONES CIVILES MURILLO SAS, por lo que se deberá indicar las direcciones y datos de notificación del demandado JOSE JANIO MOSQUERA MURILLO, debiéndose aportar la constancia de la pre notificación de la demanda al mencionado codemandado; y/o ante la imposibilidad de lo requerido, se deberá indicar bajo la gravedad de juramento el desconocimiento de los mismos, realizando las debidas solicitudes del caso, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 25 del C.P.L y S.S. en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
- En este mismo sentido, deberá enviar de manera SIMULTANEA al despacho y a los demandados, la demanda, la subsanación de demanda y sus anexos al medio digital o correo electrónico informado para ello, conforme lo estipulado en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022

Se le reconoce personería jurídica a la Dra. ANA MARÍA RODRÍGUEZ SOTO, portadora de la T.P. N° 181.208 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la parte demandante en los términos y con las facultades indicadas en el poder presentado.

NOTIFÍQUESE:

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

**GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	0793
Radicado	052663105001-2022-00485-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante (s)	EDWIN MACARIO MARIN ARANGO
Demandado (s)	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PNSIONES- COLPENSIONES-

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

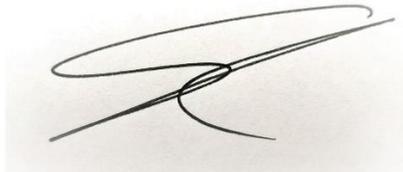
Se concede CINCO (5) DÍAS HÁBILES, a la parte demandante, para que, entre adecuar la demanda, de conformidad con el Artículo 15 de la ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 28 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de su rechazo.

- Deberá aportar la constancia de la prenotificación de la demanda a parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
- De conformidad a lo contenido en el numeral 3 del artículo 25 del C.P.L y S.S se deberá indicar de forma clara y concisa tanto la dirección de domicilio como la dirección electrónica del demandante, la cual además deberá ser diferente a la del apoderado judicial.
- Conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 25 ibidem, se deberá indicar la dirección física y electrónica del apoderado judicial del demandante
- Se deberá allegar el documento denominado “6. Resolución 0425 de fecha 11 de marzo de 2011 suscrita por el Instituto de Seguro Social, hoy a cargo de COLPENSIONES.”, toda vez que el documento portado solo es el acta de notificación de la dicha resolución al demandante; lo anterior de conformidad a lo contenido en el numeral 3 del artículo 26 en concordancia con el numeral 9 del artículo 25 todas estas del C.P.L y S.S.
- En este mismo sentido, deberá enviar de manera SIMULTANEA al despacho y a los demandados, la demanda, la subsanación de demanda y sus anexos al medio digital o correo electrónico informado para ello,

conforme lo estipulado en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. LAURA MARIA GONZALEZ RESTREPO, portadora de la T.P. No. 156.728 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE:

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'G. A. R. C.', is centered on a light gray rectangular background.

**GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, octubre diez (10) de dos mil veintidós (2022)

RADICADO. 052663I05001-2022-00487-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ante el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN – SALA LABORAL, se concede la impugnación, debidamente interpuesta dentro de la oportunidad legal, por la accionada DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL, en contra de la Sentencia de tutela proferida el día cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022), en la acción promovida por el señor LUIS FERNANDO URIBE CARMONA en contra de la DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR Y OTROS, la cual fue notificada a las partes el día 05 de octubre de 2022.

NOTIFÍQUESE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	0795
Radicado	052663105001-2022-00489-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante (s)	DANIELA REYES ALVAREZ
Demandado (s)	SUSANA ZAPATA CANO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se concede CINCO (5) DÍAS HÁBILES, a la parte demandante, para que, entre adecuar la demanda, de conformidad con el Artículo 15 de la ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 28 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de su rechazo.

- Deberá aportar la constancia de la prenotificación de la demanda a parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
- Deberá aclarar el hecho primero y las pretensiones de condena primera y tercera, toda vez que en el primero de ellos se establece que la remuneración recibida por el trabajador en contra prestación de su servicio era de \$2.000.000,00 y posteriormente en las pretensiones esta varia a \$2.217.172,00 y \$3.200.000,00, lo que genera confusión y poco entendimiento.
- Deberá aclarar las pretensiones tercera y cuarta, pues en la pretensión tercera se hace una liquidación por lo pretendido en razón a la indemnización del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo por valor de \$6.960.000,00; suma que se reclama seguidamente en la pretensión cuarta como salarios dejados de percibir, la cual además carece de sustento factico en los hechos de la demanda. Por lo que se deberá indicándose de forma clara y precisa si lo ahí peticionado obedece a un miso concepto o si por el contrario obedece a indemnización y salarios dejados de percibir, de ser este último, se indicara además en los hechos de la demanda las fechas y los valores por los cuales se adeudan dichos salarios.

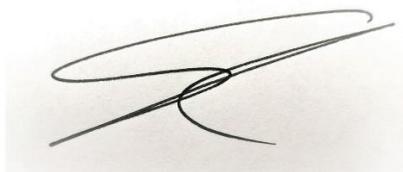
Se deberán relacionar toda y cada uno de los medios de pruebas allegados con la demanda y allegar la relacionada en el acápite de pruebas de la demanda,

toda vez se aportan varios documentos que no se relacionan en el acápite de pruebas tales como “*acta de no conciliación N°778 de 2022*”, “*notificación finalización contrato de subarrendamiento de espacios*”, “*facturas de pago de servicios*”, y “*transacciones bancarias*”, así como tampoco se aporta el denominado “*Fotocopia de la cedula de ciudadanía de la señora DANIELA REYES ALVAREZ*”; lo anterior de conformidad a lo contenido en el numeral 3° del artículo 26 en concordancia con el numeral 9° del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

- En este mismo sentido, deberá enviar de manera SIMULTANEA al despacho y a los demandados, la demanda, la subsanación de demanda y sus anexos al medio digital o correo electrónico informado para ello, conforme lo estipulado en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. VICKY PAOLA SANCHEZ HERRERA, portadora de la T.P. N° 248.376 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE:



GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	0794
Radicado	052663105001 2022 - 00524- 00
Proceso	Acción de Tutela
Demandante (s)	CESAR AUGUSTO CASTRO BARRERA
Demandado (s)	AGUAS NACIONALES E.P.M. S.A. E.S.P
Tema y subtemas	Rechaza tutela por falta de competencia

Se decide sobre la competencia para conocer de la Acción Constitucional presentada el señor **CESAR AUGUSTO CASTRO BARRERA**, en contra de **AGUAS NACIONALES E.P.M. S.A. E.S.P.**

CONSIDERACIONES

El accionante dirige la presente acción constitucional, en contra de **AGUAS NACIONALES EPM S.A. E.S.P**, por considerar que le está siendo vulnerado su derecho fundamental al debido proceso, al mínimo vital y móvil y al trabajo, con ocasión a la terminación del contrato laboral acaecido el día 06 de septiembre de 2022.

Sería del caso entrar a desatar el trámite de la presente acción de amparo, pero advierte, esta Judicatura, que la competencia para conocer de éste asunto, radica en otros despachos judiciales, esto es, en los **JUZGADOS MUNICIPALES DE ENVIGADO – REPARTO-** por las siguientes razones:

El Decreto 2591 de 1991 establece las reglas de competencia en las acciones de tutela y en su artículo 37, prescribe:

“Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.” (Subrayas del Despacho).

Respecto a la competencia, para el conocimiento de las acciones de Tutela, el Decreto 1983 de 2017, establece:

“ARTÍCULO 1. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015. Modificase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedara así:

ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.*
- 2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría. (...)*

De la situación planteada en la acción constitucional, se advierte que la solicitud de amparo se dirige contra de AGUAS NACIONALES E.P.M. S.A. E.S.P., entidad que hace parte de las empresas de economía mixta del Estado de carácter municipal, pues la misma es una filial del grupo E.P.M. que presta servicios públicos domiciliarios, y cuyo capital pertenece a entidades descentralizadas de orden municipal del Municipio de Medellín, por lo que, conforme a lo establecido en el Decreto 1983 de 2017, la competencia radica en los Juzgado de carácter municipal de esta localidad, en atención a la normatividad en cita.

En este orden de ideas, este Operador Judicial declarará su falta de competencia para conocer de la petición de tutela interpuesta por el señor **CESAR AUGUSTO CASTRO BARRERA**, en contra de **AGUAS NACIONALES EPM S.A. E.S.P.**, por lo que, se ordena la remisión del expediente de tutela al

Centro de Servicios de Envigado, para que la reparta ante los jueces Municipales de esta localidad.

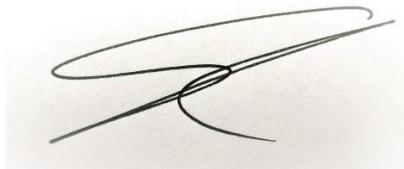
Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Envigado (Ant.),

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que este Despacho no es competente para conocer de la solicitud de amparo constitucional presentada por el señor **CESAR AUGUSTO CASTRO BARRERA**, en contra de **AGUAS NACIONALES E.P.M. S.A. E.S.P.**

SEGUNDO: Ordenar la remisión del expediente de tutela al Centro de Servicios de Envigado, para que proceda a su reparto ante los Jueces Municipales de esta localidad.

NOTIFÍQUESE:



GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto	Admite Tutela
Radicado	052663105001-2022-00525-00
Proceso	Acción de Tutela
Demandante (s)	MARIA LUCELLY RUEDA MONTOYA, agente oficiosa de MARIA LUISA MONTOYA DE RUEDA
Demandado (s)	NUEVA EPS
Tema y subtemas	DERECHO A LA SALUD – MEDICAMENTOS

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

La presente Acción de Tutela adelantada por la señora MARIA LUCELLY RUEDA MONTOYA, agente oficiosa de MARIA LUISA MONTOYA DE RUEDA, en contra de la NUEVA EPS, reúne las exigencias de los artículos 10 y 14 del Decreto 2591 de 1991 y por ello el despacho dispone ASUMIR CONOCIMIENTO.

Ésta determinación se le notificará al representante legal de la NUEVA EPS, para que, en el término improrrogable de **DOS (02) DÍAS**, den respuesta a la acción de tutela de la referencia y aporte las pruebas que pretendan hacer valer.

Esta decisión se notificará por los medios idóneos, acompañada de copia de la acción y sus anexos.

NOTIFÍQUESE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ